

| | |
|--|----------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA NRO.92018 | CAUSA NRO 5.318/2012 |
| AUTOS: “PUNTURIERO FACUNDO NICOLAS Y OTRO C/ TEVECOMPRAS 2001 SRL Y OTRO S/ DESPIDO.” | |
| JUZGADO NRO. 5 | SALA I |

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de 2017 , reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y de acuerdo al correspondiente sorteo se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 296/299 apela la parte demandada a tenor del memorial de fs. 298/297 y la parte actora se agravia conforme el recurso interpuesto a fs.301/302 cuya réplica luce a fs.305/307.

A fs. 300 y fs. 303 apelan la representación y patrocinio letrado de la parte actora y la perito contadora por considerar reducidos los honorarios regulados a su favor.

II. Memoro que en los presentes actuados la Sra. Jueza a quo decidió el progreso- parcial- de la demanda instaurada por Facundo Nicolás Punturiero contra Tevecompras 2001 SRL y la condenó al pago de los conceptos salariales e indemnizatorios que se incluyeron en la sentencia (v. fs. 297 considerando IV) derivados de la liquidación final, salario adeudado del mes de septiembre de 2012 y la multa impuesta en los términos del art. 45 de la ley 25.345. Consideró injustificada la decisión rupturista del reclamante, frente a la orfandad probatoria de las causales invocadas para rescindir el contrato de trabajo (incorrecta categorización), por lo que rechazó las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT. Para así decidir, la anterior juzgadora valoró la prueba testimonial producida por ambas partes. Asimismo, desestimó los rubros “horas extras” y las comisiones, en atención al incumplimiento de los requisitos insertos en el art. 65 de la L.O., argumentando que el reclamante se limitó a incluir los rubros referidos sin fundamentarlos ni expresar bajo qué criterios accedió a las sumas reclamadas. Finalmente, impuso las costas del pleito en el 90% a cargo de la parte actora y 10% a la accionada en atención a los vencimientos parciales.

III. La demandada se agravia porque la Sra. Juez admitió el reclamo de la multa prevista por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Considera errónea la decisión en tanto tuvo en cuenta, entre otros elementos, que la actora dio cumplimiento al requisito temporal del Dec.146/01.



La parte actora apela la sentencia recaída en anterior grado. Se queja puntualmente frente a la valoración de la prueba testimonial efectuada por la Sra. Jueza de grado, argumentando que desestimó la calidad probatoria de la declaración de Lopez Silva (fs. 196) por ser amigo íntimo del actor, pero que nada dijo respecto a la condición de dependientes de los testigos ofrecidos por la patronal.

También se agravia por la imposición de costas dispuesta en grado. Argumenta, por los fundamentos que expone, que el crédito obtenido se vería licuado en las regulaciones de los profesionales.

IV. Razones de orden expositivo me llevan a tratar, al inicio, el recurso interpuesto por el accionante. Al respecto, coincido con la solución arribada en anterior instancia y, sobre la apelación deducida, los argumentos que utiliza no cumplen con las previsiones del art. 116 de la LO por lo que corresponde considerar desierta a la queja planteada. En lo que se refiere a la prueba testimonial invocada pero no analizada por el recurrente, es jurisprudencia de esta Sala que “no basta con la remisión genérica de la prueba testimonial producida en autos, sino que el recurrente debió individualizar a los testigos a que se refiere y examinar con precisión lo que los declarantes dicen. Su omisión hace que la queja en este aspecto no se baste a sí misma” (CNAT, Sala I, Díaz Oscar c/Valeriano Cohen e Hijos SA, SD 56978 del 10/4/89). SD NRO. 86756 in re “Gómez Rotela Julia c/Kil Fabián s/despido”, del 24/6/2011).

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de defensa del quejoso, considero pertinente realizar algunas consideraciones respecto a la prueba testimonial cuestionada.

A fs. 196, López Silva, único testigo propuesto por la parte actora, menciona que conoce al actor desde la infancia y que lo une una íntima amistad. Relata que “...el actor es telemarketer, que el testigo lo sabe porque el actor le comentaba algunas cosas del su trabajo...el actor hacia venta telefónica, que el testigo lo sabe porque se lo comentaba el actor y lo iba a buscar al laburo. Que el testigo no recuerda la dirección exacta a la cual iba a buscar al actor. Que las condiciones de trabajo no eran muy buenas porque laboraba en un ambiente sucio...el testigo lo sabe porque se lo comentaba el actor y una vez fue y vio en las condiciones en que se desempeñaba el actor. Que el testigo no recuerda bien la fecha en que fue a ver al actor...que el horario de trabajo no sabe cuál es, pero sabe que son ocho horas, que el testigo lo sabe porque el actor se lo comentaba y seis días a la semana. Manifiesta el testigo que al actor le pagaban comisiones en negro, que el testigo lo sabe porque se lo comentaba el actor...a veces acompañaba al actor a que le den el sueldo al actor que algunas veces se lo daban en negro...que el testigo no recuerda el lugar, ni la fecha, ni el año en que acompañó al actor a cobrar.”



Ahora bien, el análisis de la declaración precedentemente transcripta –en lo sustancial- a la luz de las reglas de la sana crítica (art.386 del CPCCN), me conduce a concluir –al igual que la Magistrada de grado- que resulta insuficiente a los fines pretendidos, toda vez que el deponente no se refirió de manera precisa a los hechos objeto de debate sino que los dichos de este aislado testimonio vagos e imprecisos se basan –fundamentalmente- en los comentarios del propio actor y si bien el testigo manifestó haber concurrido en alguna oportunidad al lugar de trabajo, no pudo ubicar ese hecho temporal ni espacialmente. .

A propuesta de la parte demandada, prestó declaración Paula Tosto (fs. 215 y vta.), supervisora del actor, quien mencionó que “el actor era vendedor telefónico, que hacia venta por pautas televisiva recibía llamados telefónicos y vendía un producto específico...estaban en el mismo sector...el de llamadas entrantes. Que el actor trabajaba de 8.00 hs. A 16.00 hs., que trabajaba cinco días y tenía dos francos semanales, ...que a la dicente le consta porque se encargaba de los horarios y estaba en el mismo turno que el actor.”.

A fs. 219 Alejandra Borisovski, compañera de trabajo, consigna que “el actor realizaba las tareas de telemarketer al igual que la dicente, que era vendedor B...que el horario de trabajo era de 8.00 horas a 16.00 horas... que la testigo lo sabe porque trabajaba en el mismo turno mañana... que la testigo lo sabe porque estaban en el mismo sector y lo veía al actor...”

Finalmente, a fs. 225 la Sra. Claudia Orlando, declara que “el actor era vendedor telefónico al igual que la dicente son telemarketer que venden productos que están en la tele todos los días ...que el actor tenía el mismo horario que la dicente de 8.00 hs a 16.00 hs,...que el ambiente de trabajo era limpio, grande, prolijo...que el actor ganaba 4.000 aproximadamente, refiere que era el mismo que el de la testigo, que cobraban por banco y por recibo de sueldo...”.

De esta manera, si bien los deponentes eran dependientes de la demandada, observo que sus dichos resultan específicos, objetivos, provienen de compañeros de trabajo que se desempeñaban en el mismo establecimiento y en los mismos horarios de labor que Punturiero y revelan un conocimiento personal y directo de los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral. Por ello, considero que sus declaraciones poseen fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica (art.386 del CPCCN).

A mérito de las consideraciones expuestas, propicio mantener lo decidido en origen.

La parte demandada también se agravia porque, la Sra. Juez admitió el reclamo de la multa prevista por el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.- . Analizados los términos del memorial recursivo adelanto que el recurso ha sido mal concedido.



En efecto, por expresa disposición del art. 106 de la ley 18.345 “serán inapelables las sentencias y resoluciones cuando el valor que se intenta cuestionar en esta Alzada no exceda el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51 de la ley 23.187. El cálculo se realizará al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso”. Tal norma resulta aplicable al caso que nos ocupa, donde el monto cuestionado –tal se ha calculado a fs. 297, asciende a la suma de \$ 20.388,67.-; por lo que resulta inferior al valor que arroja la norma en cuestión (\$ 30.000 conf. Acta Nro. 137/16 CPACF, del 7/7/2016).

Por ello, y en atención a la fecha en que fue dictada la resolución de fs. 304 (de fecha 21.11.2016), el recurso intentado a fs. 298/299 ha sido mal concedido.

V. En lo que respecta a la forma de imposición de costas, si bien en el art 71 del CPCCN se dispone que en los casos de vencimiento parcial y mutuo, la distribución de las costas debe estimarse en proporción a los respectivos vencimientos, ello no implica la exacta correspondencia aritmética, sino una razonable comparación conceptual. En la distribución de mismas no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a las pretensiones de las partes y los rubros que resultaron procedentes, como así también los fundamentos de los planteos efectuados por aquellas.

También debe meritarse que, aunque el crédito laboral cuyo reconocimiento pretende el actor sea inferior al pretendido en su demanda, su trascendencia deriva del carácter alimentario que se reconoce a los de ese tipo y ello aconseja atribuirle, en el contexto indicado, una incidencia mayor.

Con tal base considero que las costas de la acción deberán correr en el orden causado (art. 68 2da. parte del CPCCN), revocándose en este aspecto lo decidido en origen.

Del mismo modo, propicio que las costas de alzada se impongan en idéntico sentido.

VI. De conformidad con el mérito y calidad de los trabajos realizados en grado, valor económico del juicio, rubros que resultaron procedentes, resultado final del pleito y facultades conferidas al Tribunal, estimo que las sumas reguladas a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y perito contadora en concepto de honorarios lucen adecuadas, por lo que propongo sean confirmadas (art. 38 LO, art.3º inc.b) y g) del Decreto 16.638/57y normas arancelarias de aplicación).

Propongo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en el 25% de lo que en definitiva corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O., art. 14 de la ley 21.839-modif. 24.432 y normas arancelarias de aplicación).



Poder Judicial de la Nación

En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide; 2) Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la demandada a fs. 298/299; 3) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y adoptar nuevo pronunciamiento, por ambas instancias, en la forma establecida en el apartado V) de esta sentencia; 4) Honorarios de Alzada conforme considerando VI de la presente; 5) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

El Dr. Miguel Ángel Mazza dijo:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide; 2) Declarar mal concedido el recurso interpuesto por la demandada a fs. 298/299; 3) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y adoptar nuevo pronunciamiento, por ambas instancias, en la forma establecida en el apartado V) de esta sentencia; 4) Honorarios de Alzada conforme considerando VI de la presente; 5) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Miguel Ángel Mazza
Jueza de Cámara
Juez de Cámara

Mab

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria



Poder Judicial de la Nación

En de de 2017 se dispone el libramiento electrónico de
cédulas. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de 2017 se notifica electrónicamente al Sr.
Fiscal General la Resolución que antecede y firma. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

